

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2022-00659 00

Se procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de julio de 2022, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se libre el mandamiento de pago, como quiera que, al momento de presentarse la demanda, se le puso de presente al Juzgado la orden de compra suscrita por el deudor, la cual en el numeral 9º reza que: *“en caso de incumplimiento del contrato en cualquiera de sus términos o condiciones de a orden de compra, por parte del deudor, constituirá un incumplimiento a las obligaciones, lo que indica que la parte acreedora podrá declarar el saldo total de su cuenta como vencido e inmediatamente pagaderos sin necesidad de declaración judicial”*, que para el caso en concreto, se estableció la compra el día 30 de junio de 2021, con una cuota de \$315.000m/cte., durante un plazo de 26 meses para un total de \$6`300.000m/cte., resultando a la fecha un saldo en mora de \$4`310.000m/cte.

Por lo anterior en razón de la mora y atendiendo los expuesto en los hechos de la demanda, el acreedor se encontraba legitimado para exigir el pago de las acreencias adeudadas con fundamento en lo previsto en el artículo 1602 del C.C., y en la orden de compra que fue

suscrita por los demandados, la cual satisface las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Por otro lado, se expuso que, el título-valor aportado como anexo de la demanda, se allegó con el fin de dar claridad a los hechos, a pesar de hallarse incompleto frente a la ausencia de su diligenciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el documento adosado como base de la ejecución –orden de compra– satisface a plenitud las exigencias para que de él emerja una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada, atendiendo lo previsto en los artículos 422 del C.G.P., concordante con el artículo 1602 del C.C.

2.2. De entrada el Despacho advierte que los reproches elevados por el inconforme frente el auto de marras no están llamadas a prosperar, toda vez que, si bien es cierto que, como anexo de la demanda, se aportó copia de la orden de compra No. 142685 suscrita por el demandado, lo cierto es que, ese documento no puede ser considerado por sí sólo como un título ejecutivo en contra del deudor, porque eventualmente sería un título complejo, el cual de manera conjunta con la decisión judicial por medio de la cual, se declare el incumplimiento del deudor de sus obligaciones contractuales y el saldo de la obligación en mora, junto con el plan de pagos de la obligación, prestarían mérito ejecutivo a favor del acreedor, no obstante, esa documentación no se anexó con la demanda.

Adicionalmente, porque tampoco aviene el argumento del recurrente que pretende tener como ciertas las afirmaciones relacionadas en las pretensiones de la demanda frente a la fecha de vencimiento y saldo de capital adeudado, puesto que, en la orden de compra que se aportó, no se estipuló en concreto la fecha en que debía realizarse el pago de la primera cuota, ni discriminó, la forma en que

se imputaría cada cuota a capital e intereses, por lo cual, el documento que se allego, no sería claro frente al capital realmente adeudado y a la fecha en que presuntamente se debía realizar el pago.

Finalmente, porque en atención al principio de incorporación y literalidad de los títulos-valor, solo harán parte del mismo, lo que se consigna en aquél, pues, ante la ausencia de algún elemento esencial como el valor de la obligación y la fecha de exigibilidad, esto lo desnaturaliza, como ocurrió en el caso en particular, en donde observó que, el pagaré allegado como prueba, no se encuentra diligenciado por el acreedor.

En consecuencia, de lo expuesto, se confirmará lo resuelto en auto de 22 de junio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

2.3. Finalmente, tampoco se concederá la alzada solicitada, porque la presente actuación no es susceptible de este, porque este proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto de 22 de junio de 2022 por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

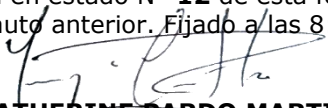
SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada como subsidiaria, porque el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día seis (6) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **12** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73aed4a84bca3d41a708c53616e74df148da41ac15f0a6cfb7692809948d0f5**
Documento generado en 03/02/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>